

Frangueo
encartado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

(Tres meses...)	3'75 ptas.
En Soria.....	Seis id..... 7'50
Un año.....	15
Fuera de Soria.	Tres meses... 4
Seis id.	8
Un año.....	16



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS.,
AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes,
continúan sin novedad en su importante sa-
lud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 186.

Con esta fecha se eleva al Excmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Goberna-
ción, con el expediente de su razón, el recur-
so de alzada interpuesto por D. Matías Cue-
vas Acebes, contra providencia de este Go-
bierno civil de 30 de Mayo último, imponién-
dole la multa de quinientas pesetas, por ha-
ber extraído muelas desobedeciendo las ór-
denes de este Gobierno

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto
en el art. 26 del reglamento de Procedimien-
to administrativo de 22 de Abril de 1890, se
hace público por medio de este periódico ofi-
cial.

Soria 17 de Junio de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe de Gobierno, Presi-
dente del Directorio militar, y de acuerdo con
éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.^º Se hace extensivo a los propieta-
rios de Fábricas metalúrgicas, definidas con
arrreglo al apartado *a*) de la disposición se-
segunda del artículo 1.^º del Real decreto de
21 de Febrero de 1913, para explotar las
substancias minerales de la primera Sección
que industrialmente les sean necesarias, los
derechos que respecto a ocupación de terre-
nos pertenecientes a montes declarados de
utilidad pública otorga a los concesionarios
de substancias minerales de la segunda o ter-
cera Sección, el Real decreto de 24 de Fe-
brero de 1908.

Art. 2.^º Los expedientes respectivos se
instruirán por las Jefaturas de Minas correspon-
dientes en la misma forma y con análoga do-
cumentación a la prevenida en el mencionado
Real decreto para las substancias minerales
de la segunda o tercera Sección, y las auto-
rizaciones de ocupación de terrenos serán
igualmente temporales, si bien subsistirán
mientras los propietarios de la fábrica cum-
plan las condiciones impuestas y conserven
aquellas en actividad.

Art. 3.^º Por el Ministerio de Fomento

se dictarán cuantas disposiciones aclaratorias y complementarias sean precisas para la aplicación de las prescripciones anteriores.

Art. 4.^o Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo consignado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos veinticuatro.—**ALFONSO.**—El Presidente del Directorio militar, **MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.**

(Gaceta del día 4 de Junio)

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 9.^o, 17, 20, 25, 27, 32, 33, 34, 39 y 40 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 quedarán redactados en la siguiente forma:

Art. 9.^o Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, Comunidades civiles o fincas de propiedad particular que no estén vedados.

En los que estén visiblemente cerrados o acotados sólo podrán eazar los dueños o arrendatarios o las personas a quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los vedados de caza, para ser tenidos como tales, deberán llenar las condiciones que establece la ley de Acotamiento, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites, a todos los aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas o piedras con letreros que digan «vedado de caza.»

En estos vedados sólo se podrá eazar con permiso escrito del dueño o arrendatario.

En los terrenos de regadio se autoriza a los colindantes, propietarios de una extensión no menor de 25 hectáreas, a formar un todo cerrado, regulándose el derecho a eazar y los beneficios que se obtengan, por acuerdo de la mayoría de los propietarios.

Será obligatoria la asociación en aquellos municipios en que se acuerde por los propietarios en proporción no menor de cuatro quintas partes de la propiedad y del número de propietarios, ampliándose en este caso en otras de carácter general dentro del municipio, la suma que represente el producto obtenido por el arriendo de la caza.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto inclusive en todas las provincias

del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia, donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre; las islas Canarias, donde la veda regirá desde 1.^o de Enero a 31 de Julio, y las provincias del Norte, en que el jabalí, como animal dañino, podrá eazarse en todo tiempo, y el rebeco desde el 15 de Agosto al 1.^o de Febrero.

Las palomas campestres, toreaces, tortolas y codornices, desde el 15 de Agosto, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Para la facturación y circulación de las palomas zuritas con destino al Tiro de pichón se precisa la presentación de las guías autorizadas por los Alcaldes respectivos, en las que conste la procedencia de las palomas, número de éstas, propietario del palomar de las mismas, nombre del destinatario y Sociedad del Tiro de pichón a que van destinadas y palomar en que han de encerrarse hasta las tiradas.

No será considerada como Sociedad de Tiro de pichón la que no conste inscrita en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil de la provincia respectiva.

Será disuelta y castigada con multa con arreglo a la ley la Sociedad de Tiro de pichón que infrinja las disposiciones anteriores.

Las palomas muertas en las tiradas de Tiro de pichón sólo y exclusivamente podrán circular por los asociados, previa identificación de calidad de tales y con permiso de la autoridad gubernativa.

Será libre y permitida la circulación y venta de los conejos caseros durante el periodo de veda, en toda la Península e islas adyacentes, debiendo estar vivos al ser circulados y presentados en el mercado para la venta.

En las lagunas o albuferas o terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determina el reglamento, sujetándose a la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no podrán cazarse en tiempo alguno, por ser beneficiosas a la agricultura, incurriendo los infractores en la multa 100 a 200 pesetas por la primera vez y en la de 200 a 500 por la segunda. La tercera reincidencia será penada, con arreglo al artículo 52.

Queda prohibida la circulación e introducción en las poblaciones de pájaros muertos sin pluma y la circulación e introducción en las

Art. 29. La caza de los pájaros vivos o muertos que no vayan acompañados de la correspondiente guía autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de que procedan, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente, la clase de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, autoridad que la concedió y la fecha de su expedición.

Los expendedores e industriales en las poblaciones o sitios en que se realice el comercio de pájaros vivos o muertos serán subsidiariamente responsables de las infracciones que se cometan.

Art. 30. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artefacto; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectívoros en el catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1896 y los conejos en donde lo determine el Gobernador civil, de acuerdo con el Consejo provincial de Fomento.

Art. 31. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva o muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el reglamento, en todo el territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo y por espacio de seis años, desde la publicación de este Decreto Ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros, de caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.^º de Septiembre al 1.^º de Marzo de cada año, siendo responsables subsidiariamente de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo género u otros medios de transporte en cuyos trenes o expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplie ese plazo de seis años cuando, a su juicio, las necesidades lo demanden.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa, coto o finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya o se críen en su propiedad, podrá hacerlo por cualquier medio, quedando expedita la acción, conforme a los preceptos legales del derecho, para exigir indemnización al dueño por los perjuicios en terrenos colindantes o próximos.

Art. 32. Las palomas campesinas quedan comprendidas en el artículo 17.

No podrá tirarse a las palomas domésticas ajenas y a las campesinas dedicadas a criadero de palomar, sino a la distancia de un kilómetro de la población o palomares, pero en ningún caso se hará uso de señuelo, embudos u otro engaño.

Tampoco podrá tirarse en tiempo alguno a las palomas mensajeras teñidas con anilina en la forma que señala el reglamento.

Art. 33. Los Gobernadores civiles, previa reclamación de una Asociación agrícola o de los Ayuntamientos de los pueblos en donde existan palomares, y oyendo al Consejo provincial de Fomento respectivo, dictarán las disposiciones que crean oportunas sobre clausura de aquéllos, fijando las épocas y el tiempo en que deban estar cerrados, sin que los plazos sean mayores en ningún caso que los correspondientes a los meses de Octubre y Noviembre y 1.^º de Julio a 15 de Agosto.

Art. 34. Desde 1.^º de Marzo a 15 de Octubre se prohíbe en toda España e islas adyacentes la caza con galgos o podencos en toda clase de terrenos. Además, queda prohibida dicha caza en las tierras labradas, desde la siembra hasta la recolección, y en las viñedos, desde el brote hasta la vendimia.

La caza con galgo podrá autorizarse en los terrenos que no existan viñas, previos informes del Ingeniero agrónomo de la Sección agronómica correspondiente y del Consejo provincial de Fomento.

Art. 35. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, garruñas, jabalies, gatos monteses, linces, tejones, hurones, conejos explotados o en libertad y demás que determina el reglamento, en los terrenos del Estado o de los pueblos, en los baldíos y en las rastrojeras de propiedad particular no cerrados o amoñados. En los terrenos cercados, bien pertenezcan a los pueblos, bien a los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños o arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias a los que acrediten haberlos muerto.

Recompensarán asimismo a los que fomenten la cría de aves insectívoras.

Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil no-

vecientos veintiematro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(*Gaceta del día 15 de Junio.*)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Abastecimiento de aguas.—Resolución gubernativa.

Examinado el expediente de rehabilitación de ampliación de la concesión que tenía el exelentísimo Ayuntamiento de Soria, de 4'05 litros de agua por segundo del río Duero, hasta completar 14'50 litros por segundo continuo de tiempo para el abastecimiento de la capital;

Resultando que formalizada información pública sobre esta petición, en los Gobiernos civiles de Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca y Zamora, solamente se ha presentado un escrito de oposición en Zamora, que ha sido tenido en cuenta en las condiciones de la concesión;

Resultando que todos los informes, tanto técnicos como administrativos, son favorables a la concesión de la rehabilitación;

Considerando que esta rehabilitación de concesión, es de urgentísima necesidad, para asegurar el saneamiento y las buenas condiciones de higiene y sanidad en la capital de Soria, en todo tiempo y muy especialmente en las épocas de estiaje;

Considerando que el Exmo. Ayuntamiento ha aceptado las condiciones de la rehabilitación, propuestas por la Jefatura de la División hidráulica del Duero, a quien corresponde la inspección y vigilancia de esta concesión, y que por la misma entidad se ha reintegrado la póliza de cien pesetas que exige la ley del Timbre vigente;

Considerando que corresponde a este Gobierno civil la concesión de rehabilitación que se pide,

He resuelto conceder al Exmo. Ayuntamiento de Soria, la rehabilitación de ampliación de 4'05 litros de agua del río Duero por segundo, hasta completar 14'50 litros por segundo continuo de tiempo, para el abastecimiento de Soria, con las mismas condiciones que figuraban en la concesión de 27 de Enero de 1917, ampliadas con las siguientes:

a) Correspondrá a la Jefatura de la División hidráulica del Duero la inspección y vigilancia de las obras que exige la presente rehabilitación.

b) El Ayuntamiento de Soria queda obliga-

do a indemnizar a la Compañía anónima El Porvenir de Zamora, de los perjuicios que esta rehabilitación pueda ocasionar en el salto que posee sobre el Duero, en el sitio llamado Las Pajarancas, una vez que esta Compañía haya demostrado su existencia y cuantía.

Soria 14 de Junio de 1924.—El Gobernador, Juan Perelló Sacristán.

Expropiaciones

Realizado por el Pagador de Obras públicas de la provincia, el libramiento correspondiente para pago de las fincas expropiadas en el término de Vinuesa, que fueron ocupadas con la construcción del trozo 3.^o de la carretera de Zarzana a Molinos de Duero, he dispuesto que por dicho funcionario se verifique el pago de las mismas el día 28 del actual, en las salas consistoriales de dicho pueblo, a las cinco de la tarde, a cuya hora deberán presentarse todas las personas interesadas en la expropiación, o nombrar persona legal que les represente para verificar el cobro.

Soria 16 de Junio de 1924.—El Gobernador, Juan Perelló Sacristán.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

La sala de gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 10 del actual, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Juez municipal de San Pedro Manrique, a D. Julian San Miguel Sanchez:

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 12 de Junio de 1924.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Juzgados de primera instancia.

ALMAZAN
D. Adrian Moreno Questa, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso tercero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita ilama y emplaza a Dolores Cereceda Molina, hija de Mariano y de Petra, de veintisiete años de edad, natural y vecina de Soria, provincia de Soria, de estado casada con José Torres Mar-

tin, de estatura regular, color buene, pelo y ojos castaños, nariz regular, con pecas en la cara, y viste al estilo propio de quincallera, procesada en unión de otra por el delito de hurto, ignorándose su actual paradero, a fin de que en el término de diez días contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado para ser reducida a prisión, decretada por la superioridad, bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho plazo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho con arreglo a la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial, proeedan a la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida, la pengan en calidad de presa en las cárceles del partido.

Almazán diez de Junio de mil novecientos veintiueatre.—Adrian Moreno Cuesta.—Por su mandado, Martín Santa María.

Juzgados municipales.

SAN FELICES.

Por virtud de la incompatibilidad creada en el párrafo 2º del artículo 230 del vigente Estatuto municipal, se anuncia vacante para su provisión en propiedad, la plaza de Secretario de este Juzgado, dotada con los derechos de aranceel, por el plazo de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de ésta en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes que reunan los requisitos determinados en la ley orgánica del Poder judicial, presentarán sus instancias debidamente documentadas en este Juzgado municipal, durante el expresado plazo, transcurrido el mismo se proveerá.

San Felices 12 de Junio de 1924.—El Juez municipal, Francisco Morel.

Ayuntamientos.

BERLANGA DE DUERO

Existiendo en la caja del pósito municipal de este pueblo, la cantidad de 2.108'24 pesetas, se hace público por medio del presente, a fin de que cuantas personas deseen recibir en concepto de préstamo alguna cantidad, presenten sus solicitudes en forma legal en la Sección de Pósitos de esta provincia o al Sr. Alcalde constitucional de esta localidad, en término de ocho

días, contados desde que aparezea inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurridos los cuales se proveerá.

Berlanga de Duero 16 de Junio de 1924.—El Alcalde, Isaac Ledesma.

D. Isaac Ledesma Casado, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, tiene acordado el arrendamiento con venta libre de las especies sujetas al pago del impuesto de consumos, para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda, y los recargos legales durante el año económico de 1924-25.

El remate tendrá lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento, por el sistema de pujas a la llana, el día 29 de Junio actual, de once a doce de la mañana oficiales, bajo el tipo de 13.224'17 pesetas, y por dicha anualidad.

Para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores en la caja del Tesoro, en la depositaría de la de este municipio, o sobre la mesa de la presidencia en el acto del remate, el 5 por 100 de dicho tipo, y la fianza que habrá de prestar el rematante, será el importe de la cuarta parte de la anualidad, en metálico ó valores admisibles; y si en el día señalado no se presentase ningún licitador, se celebrará un segundo remate bajo el mismo tipo y condiciones, el día 6 de Julio próximo a la hora anteriormente expresada.

El pliego de condiciones, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación y lo estará en el acto del remate.

Berlanga de Duero 16 de Junio de 1924.—El Alcalde, Isaac Ledesma.

BRIAS.

Para su provisión en propiedad se anuncia vacante la titular de Medicina de esta villa como matriz y sus anejos Alalé, Abanco, Nogales y Sauquillo de Paredes, con el sueldo reglamentario de mil pesetas, según la clasificación y categoría a que se refiere el artículo 22 del reglamento de Médicos titulares de 11 de Octubre de 1904, a la que podrán aspirar los que figuren en el escalafón de esa clase y reúnan las condiciones exigidas por el artículo 23 durante el plazo de 30 días, mediante solicitud al Ayuntamiento de esta villa como matriz, pasado dicho plazo se proveerá.

Briás 6 de Junio de 1924.—El Alcalde, Aniceto Marcos.

APENDICE 4.^o (Conclusion.—Véase el Boletín anterior.)

6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Número de orden.	TITULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	Fecha de constitución.	Número de socios.
<i>d) Industrias varias no incluidas en los grupos 1.^o al 8.^o</i>					
133 bis	Sociedad femenina «La Aurora»....	Val de Uxó.	Castellón	7 Enero 1920.....	1 025
143 bis	La Unión Obrero-Benéfica».	Ciudad Real.	Ciudad Real	1 Enero 1904.....	1 675
143 bis	La Unión del Pueblo».....	Idem	Manzanares	5 Enero 1912.....	1 170
143 bis	Sociedad "Casa del Pueblo».....	Idem	Valdepeñas	25 Octubre 1915.....	600
143 bis	Federación local de trabajadores	Idem	Saelices	9 Enero 1909.....	" 168
162 bis	Sociedad Protectora Obrera....	Cuenca	Gipúzcoa	28 Junio 1920.....	299
195 bis	Sindicato obrero femenino de Nazaret, de fabricantes.	San Sebastián	Idem	9 Octubre 1919.....	106
195 bis	Sindicato obrero femenino de Nazaret, de oficios varios.	Idem	León	1 Mayo 1920.....	50
1954	Sindicato libre profesional de oficios varios.	Idem	Madrid	18 Agosto 1918.....	400
231 bis	Asociación obrera «La Igualdad»	Idem	Idem	7 Abril 1915.....	317
273 bis	Asociación de coristas.	Idem	Málaga	11 Mayo 1911.....	20
273 bis	La Bolsa del Trabajo Internacional.	Quevas de San Marcos	Navarra	28 Marzo 1922.....	48
282 bis	La Unión Benéfica Obrera», Agrupación socialista.....	Añiz	Idem	31 Marzo 1920.....	35
299 bis	Sociedad de oficios varios. Primero de Mayo».....	Vesa	Palencia	18 Febrero 1892.....	41
321 bis	Sociedad dc oficios varios.	Corrales de Buelna	Santander	20 Marzo 1920.....	740
341 bis	Círculo católico de oficios varios.	Algora	Idem	14 Enero 1920.....	319
377 bis	Asociación de empleados municipales «La Unión».	Alonsóstegui	Valencia	19 Diciembre 1913.....	135
389 bis	Agrupación de obreros vascos de Guecho.	Amorebieta	Vizcaya	25 Marzo 1920.....	38
390 bis	Agrupación de obreros vascos de Alonsóstegui.	Arrigorriaga	Idem	20 Noviembre 1920.....	32
391 bis	Agrupación de obreros vascos.	Bermeo	Idem	7 Mayo 1920.....	239
392 bis	Agrupación de obreros vascos.	Bilbao	Idem	20 Agosto 1919.....	104
393 bis	Agrupación de obreros vascos.	Deusto	Idem	21 Junio 1913.....	383
394 bis	Agrupación de obreros vascos de oficios varios.	Erandio.	Idem	30 Mayo 1914.....	134
395 bis	Agrupación de obreros vascos de Erandio.	Gallarta.	Idem	28 Octubre 1919.....	90
396 bis	Agrupación de obreros vascos de Abanto y Ciérnava.	Santurce-Ortuella	Idem	26 Julio 1921.....	30
397 bis	Agrupación de obreros vascos.	San Miguel de Basauri	Idem	25 Mayo 1919.....	48
398 bis	Agrupación de obreros vascos.	San Salvador del Valle	Idem	18 Septiembre 1914.....	50
399 bis	Agrupación de obreros vascos de San Miguel de Basauri.	Sestao	Idem	28 Julio 1921.....	170
400 bis	Sociedad de oficios y profesiones varias.	Zamudio	Idem	1 Junio 1911.....	27
401 bis	Sociedad de oficios y profesiones varias.	Ateca	Idem	4 Junio 1923.....	80
402 bis	Agrupación libre de obreros de oficios varios.	Zaragoza	Idem	16 Febrero 1920.....	120
409	Sociedad de profesiones y oficios varios.	Idem	Idem	16 Diciembre 1922.....	" 505
416				14 Diciembre 1907.....	600
<i>Grupo 8.^o — Comercio.</i>					
3 bis	Liga de dependientes del comercio y banca.....	Albacete	Barcelona	21 Febrero 1921.....	1 500
19 3	Sindicato libre profesional Asociación Profesional de Culinerg.	Idem	Idem	15 Agosto 1921.....	71
19 4	Sindicato libre profesional mercantil	San Sebastian	Guipúzcoa	9 Abril 1923.....	94
59 bis	Sindicato obrero femenino de Nazaret, de empleadas.	Idem	Idem	28 Junio 1920.....	52
59 bis	Sindicato obrero femenino de Nazaret, de dependientas.	Idem	Idem	10 Junio 1923.....	320
106 bis	Sindicato libre profesional de empleados de Banca y Bolsa.	Pamplona	Idem	10 Febrero 1911.....	47
122 bis	Sociedad de empleados de oficina, viajantes y comisionistas.	Gijón	Tarragona	1 Septiembre 1921.....	128
143 bis	Sociedad de camareros, cocineros y sus similares de cafés, restaurantes y bares «La Unión Artística».	Reus	Vizcaya	23 Julio 1914.....	445
164 bis	Agrupación de dependientes vascos de comercio.	Bilbao	Idem	19 Septiembre 1920.....	128
164 bis	Solidaridad de Empleados vascos.	Durango	Idem	6 Mayo 1913.....	128
164 bis	Agrupación de obreros vascos.				

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Rectificaciones. (Alteraciones en el título o en la fecha de la constitución, variaciones en el número de socios, etc.)

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	Fecha de constitución.	Número de socios.	Número de obreros.
	GRUPO 2.º.—Trabajo de los metales.					
15 bis	Sociedad española de construcción Babcock y Wilcox.....	Bilbao.....	Vizcaya.....	1 Marzo 1908.....	"	1.363
3	Compañía anónima de hilaturas Fabra y Coats.....	Barcelona	"	"	"	"
16	Instituto Industrial	Idem.....	"	"	"	"
	GRUPO 3.º—a) Industrias textiles.					
	b) Industrias del vestido y del tocado.					
12	Asociación de industrias y comercio del calzado.....	Madrid	"	8 Octubre 1915.....	170	"
	c) Otras.					
46	Sindicato agrícola católico	Velefique.....	Almería.....	12 Mayo 1919.....	56	"
	d) Industrias químicas.					
74	Unión Española de Explosivos	Bilbao	Vizcaya.....	16 Marzo 1916.....	"	2.089
	GRUPO 8.—Comercio.					
72	Sociedad de almacenistas de leñas y carbones.....	Madrid	"	"	"	"
74	Defensa mercantil patronal	Idem	"	"	"	"
104	Asociación de almacenistas de tejidos, paquetería y similares	Pontevedra	"	"	"	"
	Rectificaciones. (Alteraciones en el título o en la fecha de la constitución, variaciones en el número de socios, etc.)					
Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	Fecha de constitución.	Número de socios.	
	ENTIDADES OBRERAS					
	GRUPO 5.º.—b) Trabajo de la madera.					
6 bis	«La Fraterna», Sociedad de obreros toneleros de Villena y sus tornos	Villena.....	Alicante	19 Noviembre 1919.....	25	"
	c) Moblaje.					
1 bis	«La Unión», Sociedad de obreros silleros y similares	Villena.....	Alicante	22 Octubre 1916	80	"
	d) Industrias varias no incluidas en los grupos 1.º y 8.º					
25 bis	«La Esperanza», Sociedad de obreros de oficios varios	Villena.....	Alicante	Febrero 1912.....	32	"

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Número de orden.	TITULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	Fecha de constitución.	Número de socios.
86	Grup 3.º — Comercio.	Villena	Alicante	3 de Noviembre 1919.....	46

58 bis (a) El Porvenir, Sociedad de obreros de fábricas y almacenes.....
 86 «La Actividad», Asociación regional madrileña de corredores, representantes y comisionistas.....

Supresiones que procede hacer en las listas anteriormente publicadas, por haberse disuelto o transformado las entidades respectivas.

TITULO DE LA ENTIDAD

Número de orden.	LOCALIDAD	PROVINCIA	Fecha de constitución.	Número de socios.
6				
11				
12				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				
31				
32				
33				
34				
35				
36				
37				
38				
39				
40				
41				
42				
43				
44				
45				
46				
47				
48				
49				
50				
51				
52				
53				
54				
55				
56				
57				
58				
59				
60				
61				
62				
63				
64				
65				
66				
67				
68				
69				
70				
71				
72				
73				
74				
75				
76				
77				
78				
79				
80				
81				
82				
83				
84				
85				
86				
87				
88				
89				
90				
91				
92				
93				
94				
95				
96				
97				
98				
99				
100				
101				
102				
103				
104				
105				
106				
107				
108				
109				
110				
111				
112				
113				
114				
115				
116				
117				
118				
119				
120				
121				
122				
123				
124				
125				
126				
127				
128				
129				
130				
131				
132				
133				
134				
135				
136				
137				
138				
139				
140				
141				
142				
143				
144				
145				
146				
147				
148				
149				
150				
151				
152				
153				
154				
155				
156				
157				
158				
159				
160				
161				
162				
163				
164				
165				
166				
167				
168				
169				
170				
171				
172				
173				
174				
175				
176				
177				
178				
179				
180				
181				
182				
183				
184				
185				
186				
187				
188				
189				
190				
191				
192				
193				
194				
195				
196				
197				
198				
199				
200				
201				
202				
203				
204				
205				
206				
207				
208				
209				
210				
211				
212				
213				
214				
215				
216				
217				
218				
219				
220				
221				
222				
223				
224				
225				
226				
227				
228				
229				
230				
231				
232				
233				
234				
235				
236				
237				
238				
239				
240				
241				
242				
243				
244				
245				
246				
247				
248				
249				
250				
251				
252				
253				
254				
255				
256				
257				
258				
259				
260				
261				
262				
263				